



ORDENANZA FISCAL Nº 11

REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA
DE BASURAS.

Publicada en B.O.P. de TOLEDO de fecha 07-02-1997

Modificaciones:

B.O.P. de Toledo nº 279 de 4 Diciembre de 2000
B.O.P. de Toledo nº 20 de 25 Enero de 2002
B.O.P. de Toledo nº 11 de 15 Enero de 2004
B.O.P. de Toledo nº 34 de 12 Febrero de 2009
B.O.P. de Toledo nº 65 de 22 Marzo de 2010
B.O.P. de Toledo nº 38 de 16 Febrero de 2012
B.O.P. de Toledo nº 276 de 30 Noviembre de 2012
B.O.P. de Toledo nº 292 de 21 Diciembre de 2012 (corrección)
B.O.P. de Toledo n 291 de 20 Diciembre de 2013
B.O.P. de Toledo nº 157 de 19 Agosto de 2020



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Publicada en B.O.P. de 07-02-1997

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 20 y 57 del citado Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y subsidiariamente, por la Ordenanza Fiscal de gestión, recaudación e inspección.

OBLIGATORIEDAD

Artículo 2º.-

La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio municipal de recogida de basuras. Esta obligación se declara general y obligatoria para todos los propietarios de viviendas y propietarios de establecimientos en este Municipio, por estimarse necesaria para garantizar la sanidad, salubridad e higiene ciudadana.

El servicio objeto de la obligación de contribuir, consistirá en la recogida de basuras que entreguen los ocupantes de viviendas o propietarios de establecimientos y/o locales, en la forma que se determine por ordenanzas de policía y buen gobierno, bandos y normas que el Ayuntamiento establezca.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa, la prestación con carácter obligatorio del servicio de recogida de basura y residuos sólidos urbanos de los domicilios particulares entendiéndose como tales, toda clase de viviendas, apartamentos, villas, chalet y en general cualquier cuarto que constituya unidad



de ocupación para vivienda, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios sitios dentro del término municipal, cuyo volumen diario no supere 150 litros de capacidad para comercios e industria de menos de 5 y 10 productores respectivamente y de 250 litros de capacidad para los mayores de 5 y 10 productores y de 250 litros de capacidad para los mayores de 5 y 10 productores y su contenido sea residuo urbano o asimilable.

La Mancomunidad de Servicios Comsermancha, para aquellos establecimientos comerciales e industriales que superen el límite diario de capacidad, y que de acuerdo a lo establecido en el art. 3-B de la Ley 10/1.998 de 21 de abril, sus residuos no tengan la calificación de peligrosos y que por su composición y naturaleza puedan asimilarse a urbanos, podrá establecer una cuota adicional, por establecimiento comercial o industrial, correspondiente al uso exclusivo de contenedor, en el número de litros y contenedores necesarios para la prestación de dicho servicio.

No obstante, los establecimientos comerciales, industriales o fabriles que, por cantidad de basuras que produzcan o su distancia con el casco urbano, puedan ser excluidos del servicio municipal de recogida de basuras, vendrán obligados a la eliminación de sus basuras por medios propios, en cuyo caso no estarán sujetos al pago de la Tasa correspondiente.

No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 4º.-

La obligación del contribuyente nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los ocupantes (propietarios) de viviendas y propietarios de locales y/o establecimientos existentes en la zona que cubre la organización del servicio municipal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de las viviendas o de los establecimientos y/o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en los que se preste el servicio.



RESPONSABLES

Artículo 6º.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda en casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES

Artículo 7º.-

1.- Estarán exentos de las tasas objeto de esta Ordenanza, el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que pertenece este Municipio y las Mancomunidades o Agrupaciones de las que forme parte el mismo.

2.- Gozarán de exención aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 8º.-

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos calzados, etc, así como el producto de la limpieza de pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 9º.-

(Modificado en B.O.P. nº 157 de 19 de agosto de 2020)

Las tasas de percepción o gravamen quedan determinadas en las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
<i>Alfarería</i>	<i>211,35 €</i>
<i>Alimentación (Tiendas - Supermercados):</i>	
<i>- Hasta 600 m2</i>	<i>527,24 €</i>
<i>- De 601 a 1000 m2</i>	<i>877,99 €</i>
<i>- Más de 1000 m2</i>	<i>1.229,32 €</i>
<i>Almacén de materiales de construcción</i>	<i>527,24 €</i>
<i>Bares - Restaurantes</i>	<i>386,17 €</i>
<i>Calzado, ropa, joyería y similares</i>	<i>127,02 €</i>
<i>Carpinterías y Herrerías</i>	<i>105,66 €</i>
<i>Comercio mixto</i>	<i>211,35 €</i>
<i>Cooperativas vinícolas</i>	<i>140,52 €</i>
<i>Discotecas, Locales y Espectáculos</i>	<i>351,87 €</i>
<i>Electrodomésticos y Ferretería</i>	<i>175,35 €</i>
<i>Estancos</i>	<i>140,52 €</i>
<i>Fábrica de dulces y bollería</i>	<i>315,89 €</i>
<i>Fábrica de muebles y sillas</i>	<i>211,35 €</i>
<i>Fábrica de piedra artificial</i>	<i>211,35 €</i>
<i>Gasolineras y Almacenes de bebidas</i>	<i>211,35 €</i>
<i>Hoteles, Hostales y Pensiones</i>	<i>315,89 €</i>
<i>Librerías, Papelerías y Farmacias</i>	<i>211,35 €</i>
<i>Locutorios</i>	<i>105,66 €</i>
<i>Oficinas bancarias</i>	<i>246,20 €</i>
<i>Oficinas mercantiles y Despachos profesionales</i>	<i>105,66 €</i>
<i>Panadería, Bollería y Churrería</i>	<i>175,35 €</i>
<i>Peluquerías</i>	<i>69,68 €</i>
<i>Pescadería, Carnicería y Frutería</i>	<i>211,35 €</i>
<i>Postes de combustibles de Cooperativas</i>	<i>70,82 €</i>
<i>Quioscos</i>	<i>140,52 €</i>
<i>Residencias:</i>	
<i>- Hasta 50 plazas</i>	<i>246,20 €</i>
<i>- Más de 50 plazas</i>	<i>315,89 €</i>
<i>Sala de Recreativos</i>	<i>140,52 €</i>
<i>Talleres de confección:</i>	
<i>- Hasta 10 obreros/as</i>	<i>105,66 €</i>

- De 11 a 20 obreros/as	140,52 €
- De 21 obreros/as o más	175,35 €
Talleres mecánicos	140,52 €
Viviendas:	
- Unifamiliares	69,82 €
- Jubilados o pensionistas	61,08 €
- No habitable	27,26 €

Se entiende por casa no habitable aquella que reúna alguna o algunas de las siguientes condiciones:

- Redes de servicio en estado de no funcionamiento.
- Carecer de suministro de agua potable.
- Carencia de instalaciones sanitarias o estado inutilizable de las mismas.
- Condiciones de ventilación e iluminación no aptas para el uso de las mismas.

CONCURRENCIA DE TARIFAS

Artículo 10º.-

En el caso de que en el mismo edificio concurren la existencia de un local comercial y una vivienda, habrá que distinguir a efectos de pago:

- a) Cuando no sean capaces de funcionar separadamente el establecimiento comercial de la vivienda, por tener ambos la misma puerta de entrada desde la vía pública, la cuota a satisfacer será la correspondiente al establecimiento comercial o industrial que proceda, aumentada en el 50 % por ciento del importe de la tarifa.
- b) En el caso de que aún siendo el mismo edificio pudieran funcionar separadamente el local comercial de la vivienda, por tener cada uno una puerta de salida y entrada independiente desde la vía pública, pagará cada uno con arreglo a las tarifas independientes que correspondan.

DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 11º.-

Para el mejor servicio de la recogida domiciliaria de basuras, se establece el uso de cubos con tapas, individuales o colectivos, u otros recipientes aptos para ello que habrán de ajustarse a los tipos o modelos que autorice el Ayuntamiento, pudiendo ser adquiridos libremente por los usuarios,



siendo de su cuenta la conservación y limpieza de los mismos. Las comunidades de propietarios de los inmuebles y los titulares de viviendas individuales, deberán disponer del número necesario de cubos o recipientes para recoger los residuos que se produzcan y no se esparzan los mismos por la vía pública. El Ayuntamiento impondrá las multas necesarias cuando se incumpla esta obligación.

Artículo 12º.-

El servicio no se prestará los domingos y días festivos.

ADMINISTRACIÓN (EXACCIÓN)

Artículo 13º.-

Semestralmente se formará un padrón en el que figurarán las personas físicas y jurídicas afectadas, y las cuotas respectivas que se liquiden por la presente ordenanza, la cual será expuesta al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOP y por edictos.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 14º.-

Las bajas o modificaciones deberán cursarse, como máximo, antes del 31 de enero o del 31 de julio para que surtan efectos a partir del semestre siguiente. Quienes no cumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 15º.-

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde el día de devengo, independientemente del tiempo real que estén funcionando u ocupando los locales y viviendas respectivamente y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta del padrón, con expresión de:

- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación de la liquidación.
- c) Lugar, plazo y fecha en que satisfacer la deuda tributaria.



DEVENGO. DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 16º.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2.- Las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre siendo las cuotas correspondientes al mismo irreducibles.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula. Los recibos semestrales equivaldrán al 50 % de la cuota.

4.- El impago de la cuota semestral de servicio especial de contenedor de uso exclusivo, por parte del receptor, supondrá la no prestación de dicho servicio. Si bien el cobro de las deudas existentes por dicho concepto será tramitada su recaudación de acuerdo a los establecido en el R.D. 1.694/1.990 de 20 de diciembre.

Artículo 17º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 18º.-

Finalizados los plazos de ingreso en periodo voluntario, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el procedimiento de apremio, aplicando el recargo del 20 por ciento, conforme al R.G.R. aprobado por RD 1.648/90, de 20 de diciembre.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 19º.-

Se considerarán partidas fallidas o crédito incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el preceptivo expediente, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.



DESCUBIERTO Y EXCESO DE RECAUDACIÓN

Artículo 20º.-

En caso de producirse descubiertos se estará a lo dispuesto en al L.R.B.R.L., T.R.R.L, L.H. Locales, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 21º.-

En caso de superávit en la recaudación, debido a los problemas y complejidad de esta tasa por sus múltiples subclases y para prever el posible incumplimiento del articulado de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, tal exceso será destinado a mejorar e incrementar el servicio que es objeto de esta tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22º.-

En cuanto se refiere a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 77 a 89 de la LGT, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por RD 939/1.986 y la OM de 7 de noviembre de 1.986.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa
